



FACTURACIÓN DIGITAL Y LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO

Por Daniel Lázaro Díaz.

Recordemos que a partir de 2011 se introdujo al sistema tributario en México la factura digital o factura electrónica o también llamados Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CDFI's). Como consecuencia, se adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 29-A y se reformó el artículo 109 del mismo ordenamiento, mismo que establece la misma pena de defraudación fiscal para otras conductas como son:

- I. Comercializar los dispositivos de seguridad (los comprobantes en papel tendrán impreso un código de barras bidimensional que cumpla con los requisitos del SAT).
- II. Se entiende por comercializar, cuando la autoridad encuentre dispositivos con datos de identificación que no correspondan al contribuyente para quien fueron autorizados.
- III. Por ende, es claro que se trata de una presunción legal por parte de la autoridad, valiendo la pena distinguir si nos encontramos ante una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, o ante una presunción iuris tantum, o sea, donde sí se admite prueba en contrario, en este último caso, el contribuyente pudiera desvirtuarla probando al efecto que no se encuentra comercializando los dispositivos de seguridad, por lo tanto, no encuadrar dentro del tipo penal respectivo
- IV. Dar efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29 -A del CFF, ni cumplan con las características que al efecto establezca el SAT y que no sean adquiridos con los proveedores que autorice la autoridad

CONSULTORES EN NEGOCIOS Y FRANQUICIAS, ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS.

Calle 22 N° 37, Col. San Pedro de los Pinos, 03800 México, D. F. Tel. 55 98 98 01, E-mail: info@gonzalez-lazarini.com.mx

V. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF

Como hemos podido apreciar en las fracciones IV y V anteriormente citadas las conductas indicadas no se encuentran completamente delimitadas por lo que deja abierta la posibilidad al juzgador de emitir resoluciones no apegadas al concepto de justicia.

Lo anterior, ya que los mencionados tipos penales dejan en estado de incertidumbre al gobernado al no saber con precisión qué acto u omisión puede generar que se encuadre dentro del tipo penal respectivo y que se equipara al delito de defraudación fiscal.

Esto es así, pues es claro que los mismos tipos penales simplemente señalan que se incurre en ese ilícito, cuando tanto los dispositivos de seguridad como los comprobantes digitales, no cumplan los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin hacer mención expresa de qué obligaciones en concreto deben de cumplir los contribuyentes.

Si lo anterior no fuera suficiente a fin de considerar a los citados dispositivos, como tipos penales abiertos, se prevé que el dar efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no cumplan con las características que establezca el SAT será un delito, dejando en total estado de incertidumbre al gobernado al no establecerse en la propia ley los elementos esenciales que conforman el tipo penal.

En virtud de lo indicado, es evidente que con la incorporación de estos tipos penales, se viola la garantía consagrada en el artículo 14, tercer párrafo Constitucional en perjuicio de los contribuyentes al no contar con la mínima certeza jurídica ni conocer con precisión las hipótesis jurídicas que configuran el delito equiparado de defraudación fiscal.

Por lo que recomendamos al usuario de estos CDFI's evitar problemas de índole penal haciendo una revisión minuciosa de los documentos que emiten con el objeto de que estos estén otorgados de acuerdo a la ley.